
RESOLUCIÓN (DGR Chubut) 341/2020 ✓

Régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a operaciones perfeccionadas electrónicamente

SUMARIO: Se establece un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las operaciones efectuadas a través de plataformas web o sitios web, aplicaciones informáticas y/o cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet u otros medios de comunicación electrónica o digital.

Entre las principales características del presente régimen, destacamos:

* serán agentes de retención aquellos responsables designados por la Dirección General de Rentas que presten servicios tendientes a facilitar la gestión, procesamiento, agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros a través de medios digitales;

* quedan exceptuadas del presente las operaciones para las cuales el monto facturado sea inferior a 20 módulos tributarios (\$ 6.000) -[art. 111 de la ley tarifaria](#);

* la alícuota a aplicar será del 3%;

* el agente deberá practicar la retención al momento de realizar los pagos de las recaudaciones, rendiciones periódicas o liquidaciones al sujeto pasible de la retención, lo que fuera anterior.

El régimen de retención referido entrará en vigencia a partir del 9/6/2020.

JURISDICCIÓN:	Chubut
ORGANISMO:	Dir. Gral. Rentas
FECHA:	01/06/2020
BOL. OFICIAL:	08/06/2020
VIGENCIA DESDE:	08/06/2020

[Análisis de la norma](#)

VISTO:

La [Resolución Nº 340/20-DGR](#) la [Resolución General Nº 84/02](#)-CA, la [Resolución Nº 18/02-DGR](#), el Convenio Multilateral del 18/08/77, el Código Fiscal de la Provincia del Chubut, y;

CONSIDERANDO:

Que dada la reciente modificación del [Código Fiscal de la Provincia del Chubut, Ley XXIV Nº 86](#), donde se ha incorporado el inciso 8º) del art. 128, resulta necesario sancionar un régimen específico que reglamente la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al hecho imponible allí descripto;

Que existen razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones cuyo pago es realizado mediante la utilización de las actuales tecnologías informáticas, hacen necesaria la implementación de este nuevo régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante cuya implementación se propicia modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto y, asimismo, dotar de una mayor eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal, referida a contribuyentes y responsables del tributo mencionado;

Que, dada la especificidad del nuevo régimen que se impulsa, originada en el particular universo de operaciones que el mismo pretende captar, se ha estimado conveniente establecer su regulación íntegra a través de la presente Resolución, sin perjuicio de la aplicación del Régimen General establecido mediante [Resolución 340/20-DGR](#), y las demás normas fiscales pertinentes;

Que ello redundará en una mayor claridad y transparencia, facilitando a los distintos sujetos involucrados el conocimiento de sus obligaciones fiscales y su debido cumplimiento, en tiempo y forma;

Que han tomado intervención las Direcciones de Recaudación, de Asuntos Técnicos y de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

ALCANCE

Art. 1 - Se establece un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos en el marco del cual deberán actuar como agente de retención aquellos responsables designados por esta Dirección General que presten servicios tendientes a facilitar la gestión, procesamiento, agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros, utilizando:

- una plataforma o sitio web; y/o
- aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles; y/o

c) cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

Art. 2 - Serán pasibles de retención:

1) Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos Convenio Multilateral inscriptos como tales por ante esta Dirección, que realicen ventas de cualquier tipo de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios cuyo pago se efectúe a través de alguno de los servicios previstos en el artículo 1; y

2) Los sujetos que no se encontraren inscriptos como contribuyentes conforme el inciso anterior, cuyo domicilio se encuentre fuera de la Provincia del Chubut, que realicen ventas de cualquier tipo de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios cuyo pago se efectúe a través de alguno de los servicios previstos en el artículo 1, en tanto se verifiquen las siguientes condiciones, de manera conjunta y durante el año en curso:

a) realicen más de tres (3) de las operaciones mencionadas con adquirentes con domicilio en esta Provincia; y

b) el monto total de dichas operaciones -individualmente o en su conjunto- resulte igual o superior al equivalente de 25 módulos, cuyo valor se encuentra fijado por la ley de obligaciones tributarias de la Provincia del Chubut en su artículo 111.

El cumplimiento del parámetro indicado en este inciso deberá ser evaluado por el agente de retención al último día del mes calendario inmediato anterior. A tal fin deberá considerar únicamente las operaciones en las cuales él hubiera intervenido.

OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN

Art. 3 - La retención deberá practicarse sobre los pagos que se efectúen a través de alguno de los medios previstos en el artículo 1, por las operaciones mencionadas en el artículo 2, según corresponda en cada caso de acuerdo a lo allí previsto.

MONTO SUJETO A RETENCIÓN

Art. 4 - El importe de retención se calculará aplicando la alícuota establecida en la presente resolución sobre el monto total del pago realizado.

MÍNIMO SUJETO A RETENCIÓN

Art. 5 - Cuando el monto del pago efectuado sea inferior al importe equivalente a 20 módulos, cuyo valor se encuentra fijado por la ley de obligaciones tributarias de la Provincia del Chubut en su artículo 111, no deberá practicarse retención alguna.

ALÍCUOTA

Art. 6 - A fin de liquidar la retención se deberá aplicar, sobre el monto mencionado en el artículo anterior una alícuota del 3% (tres por ciento).

OPORTUNIDAD DE RETENCIÓN

Art. 7 - El agente deberá practicar la retención en oportunidad de realizar los pagos de las recaudaciones, rendiciones periódicas o liquidaciones al sujeto pasible de la retención, lo que fuera anterior.

CÓMPUTO COMO PAGO A CUENTA

Art. 8 - El monto efectivamente abonado en función de la retención tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

Los contribuyentes deberán imputar el importe de la retención como pago a cuenta del gravamen en el anticipo correspondiente al período en que se produce la misma, o en su defecto en los dos meses inmediatos posteriores.

SALDOS A FAVOR

Art. 9 - En el caso de que el cómputo establecido en el artículo anterior exceda el impuesto determinado, generará un saldo a favor del contribuyente que podrá deducirse de los anticipos subsiguientes.

DECLARACIÓN JURADA. INGRESO DE LO RETENIDO

Art. 10 - Los agentes de retención deberán ingresar el importe de lo retenido y suministrar a esta Dirección con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las retenciones efectuadas y dentro de los vencimientos que se den por la normativa vigente, a través del sistema SIRCAR conforme a los incisos c) y d) del punto II- "Responsables alcanzados por el SIRCAR" del Título II "Obligaciones de los agentes de retención" incluido en el Anexo A de la resolución (DGR) 340/2020.

COMPROBANTE DE RETENCIÓN

Art. 11 - Los agentes de retención deberán entregar al retenido un "comprobante de retención" conforme al inciso b) del punto II- "Responsables alcanzados por el SIRCAR" del Título II "Obligaciones de los agentes de retención" incluido en el Anexo A de la resolución (DGR) 340/2020 y que contendrá los datos del punto III- "Comprobante de retención" del mismo Título II.

COEXISTENCIA DE RÉGIMENES DE RETENCIÓN

Art. 12 - En los casos en que, respecto de una misma operación, corresponda actuar simultáneamente conforme el régimen que por la presente se regula y los regímenes especiales de retención para tarjetas de compra o crédito, o sobre las acreditaciones bancarias, corresponderá efectuar la retención únicamente por los dos últimos regímenes mencionados.

Los agentes de retención comprendidos en la presente no deberán practicar retenciones por el régimen general de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de las operaciones alcanzadas por este régimen.

DESIGNACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 13 - Los sujetos designados a actuar como agentes de retención de conformidad con lo previsto en este régimen deberán comenzar a actuar como tales desde la fecha de su designación.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 14 - Las disposiciones de la [resolución \(DGR\) 340/2020](#) complementan y completan todo aspecto formal no normado en la presente.

Art. 15 - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16 - De forma.

TEXTO S/R. (DGR Chubut) 341/2020 - **BO** (Chubut): 8/6/2020

FUENTE: R. (DGR Chubut) 341/2020

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 8/6/2020

Aplicación: A partir del 9/6/2020